



Conferencia magistral

“LA SUPREMA CORTE ANTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA”

ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.
*Secretario Jurídico de la Presidencia de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Me quiero referir primeramente al tema del Seminario en esta sesión de la tarde. Entiendo que de acuerdo al programa, el tema tiene relación, así lo creo, con el estado de cosas que ha creado y creo que falta mucho por provocar la Reforma Constitucional que ya han estado discutiendo en estos días, el día de ayer y en las sesiones tanto del día de ayer como del día de hoy por la mañana. No voy a cansarlos más con los lineamientos básicos, que entiendo ya se han comentado por parte de los panelistas, y me centraré básicamente en dos de las características esenciales que creo han impactado de manera más tajante o más intensa en el desarrollo del quehacer de la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con esto no quiero decir o no quiero desconocer también el alcance y las implicaciones que tienen las reformas dentro o al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las obligaciones que tiene este órgano constitucional en el tema o en la materia de la responsabilidad y la protección de datos personales. Sin embargo, insisto, quiero referirme puntualmente sólo a estas cuestiones que han impactado, creo, no propiamente o no sólo a partir de la Reforma Constitucional, sino también de precedentes que ya habían venido adelantando un poco lo que creo ahora concreta la Reforma Constitucional.

Sobre la base que antes anuncié, creo que en el diseño legislativo de la Reforma Constitucional del 2 de febrero de 2014, destaca en primer lugar la fijación o la ampliación de los sujetos obligados para el cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

Quienes están llamados a cumplir ahora desde la base que propone la Reforma Constitucional, es toda aquella autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, la que sólo podrá ser reservada, se apunta, por razones de interés público y seguridad nacional. Además el texto de la reforma establece que a tales

sujetos se les impone la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como la necesidad de publicar a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos.

Creo que la importancia de esta inclusión o de esta ampliación de los sujetos, a diferencia de lo que establecía el texto anterior y particularmente de lo que establecía la Ley Federal de Transparencia, es que ahora precisa con mayor claridad, a mi parecer, los sujetos que tendrán que estar obligados a la rendición de cuentas. Y precisamente en este aspecto es donde me quiero detenerme porque creo que la rendición de cuentas, como propósito del legislador, según se desprende de las exposiciones de motivos que dieron lugar a la Reforma Constitucional, hacen una puntual precisión en que esta es la intención básica, y la importancia entonces radica en que como ya lo había analizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una evolución interpretativa en distintos precedentes, es la rendición de cuentas, una de las dimensiones pero básicas, casi que centrales, del contenido del derecho de acceso a la información.

Según ese tránsito analítico, una de las importantes dimensiones que guarda el derecho fundamental de acceso a la información en el contexto constitucional, es aquella que lo vislumbra como mecanismo de control constitucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración, salvo en los casos en que la información deba estar protegida como reservada y así calificada en una ley, cuando su propagación pueda derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional.

No sin razón se ha dicho que el contenido de la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones del derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad.

Entonces creo, insisto, que la importancia y trascendencia de la identificación que ahora hace el texto constitucional de los sujetos obligados, es una clara muestra de la intención de lograr a fin de cuentas la total transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, salvo, claro está, siempre valorando la ponderación de los intereses o los derechos que puedan estar en juego.

En este sentido, en esta tarea de ponderación a la que tradicionalmente y diariamente se hace en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por parte de los juzgadores, traigo a ustedes como ejemplo el reciente o uno de los más



recientes criterios que ha emitido la Suprema Corte, concretamente por parte del Tribunal Pleno, en el amparo en revisión 599/2012, donde se examinó la constitucionalidad del párrafo tercero del artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que condiciona al consentimiento del titular la publicación de los datos contenidos en sus declaraciones patrimoniales.

El Tribunal Pleno dejó claro que frente a la tutela del derecho a la información, en este caso alegada por la quejosa que no había obtenido de la unidad correspondiente la información que había solicitado de ciertos diputados, en este caso y haciendo de ahí depender pues el vicio de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno dejó claro que ese derecho de acceso a la información que se pregonaba que a éste se oponía como válida excepción la salvaguarda de la información concerniente a los datos personales y a la vida privada de las personas; que se reputa como confidencial para efectos de su divulgación y que en su caso exige la autorización de su titular.

A partir de ahí desprendió entonces que la información contenida en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos era de carácter eminentemente personal y privada, de ahí que éstos tuvieran derecho a su protección, lo cual en esencia valió de premisa para declarar la validez constitucional del precepto reclamado.

Dejando atrás ese caso y continuando un poco por la referencia a la importancia de esta ampliación de los sujetos obligados, quisiera apuntar también que la extensión, por ejemplo en el caso de los sindicatos que ahora se establece en el texto de la Constitución, no había sido del todo desconocida para la Suprema Corte.

En otros precedentes, concretamente en el Amparo en Revisión 643/2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte precisó que en relación con los sindicatos, la efectiva de rendición de cuentas sobre el estado que guarde la administración de los recursos respectivos, así como la información que le sirva de sustento dada a conocer a los trabajadores, constituyen mecanismos que tienden a la adecuada administración del patrimonio sindical y al fortalecimiento de la condición democrática que debe regir la vida interna de este tipo de organizaciones. En tanto, dijo la Segunda Sala, la honesta y transparente aplicación de los recursos es necesaria para alcanzar sus legítimos propósitos, conforme a la normativa aplicable, y por ende para beneficiar a sus agremiados a través del constante mejoramiento de sus condiciones laborales.

Entonces incluso no propiamente a partir de la reforma, pero sí con esa misma intención y con la necesidad de dotar de efectividad a este ánimo de rendición de cuentas la Suprema Corte en este precedente, es que identifica en los sindicatos una fuente necesaria de obligaciones en el cumplimiento de la transparencia.

En todo caso y ya en esta parte como última reflexión dentro del contexto de los sujetos obligados, creo que la necesidad en la apertura o en la presión, extensión o como se quiera ver de los sujetos que deberían estar obligados en el cumplimiento de estas prerrogativas, pues en el sentido o en relación con el derecho de acceso a la información y la protección de datos, tiene también que ver con esta evolución interpretativa que se ha hecho principalmente desde la Suprema Corte de cómo deben entenderse los derechos.

Y en este sentido, traigo a la reflexión lo resuelto en la Contradicción de tesis 56/2011, donde el Pleno del alto tribunal reconoció que el contenido del derecho de protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que, dijo la Suprema Corte, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su entidad, que de revelarse pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

En este sentido, se dijo que la titularidad de los derechos fundamentales, tratándose de las personas morales, dependerá de la propia naturaleza del derecho en cuestión y en su caso de la función o especialidad de dicha persona y que por ende ésta sólo podrá determinarse en cada caso concreto.

En la discusión que llevó a cabo el Tribunal Pleno, algunas de las posiciones dentro del contexto de la propia contradicción que más adelante explicaré, era como cuestión principal si los derechos fundamentales tradicionalmente pregonados respecto de personas físicas, podría también extenderse a las personas morales, y este creo que es uno de los criterios más relevantes en este sentido. Cuando la Corte amplía entonces este sentido ya no solamente hacia las personas físicas, sino también en principio a las personas morales, acotando desde luego, como dije en esta última parte, que tendrá que realizarse caso por caso y de acuerdo a la naturaleza del derecho que se estime violentado.

Por eso y dentro de esta propia contradicción, el pleno determinó que la información y documentación generadas por una persona moral o su auditor durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que se encuentre en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por haber sido entregada por dicha persona, es pública, y esto es importante porque también aquí se decía o parte de la discusión transitó si por el solo hecho de haberse entregado con esa calidad podría ser divulgable.

Y en este sentido, se dijo que a pesar de este carácter, público, se dijo que no podía ser disponible automáticamente, dado que al igual que como acontecía con las personas físicas, es decir, extrapolándolo a las personas morales, también



podría actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporal o bien porque tuviera el carácter de confidencial al corresponder a un ámbito privado de la persona física.

Entonces en ese sentido se dijo, y ya en el contexto y de los antecedentes del caso, es que esa documentación o información que había proporcionado una empresa moral, no necesariamente por el hecho de estar en posesión de la autoridad, en este caso de la Procuraduría Ambiental, tenía que divulgarse en automático, sino que había que ponderar en ese sentido también el derecho de protección a los datos personales, insisto, de la extensión de los derechos fundamentales hacia las personas morales.

Hasta aquí esta parte de los primeros de los elementos que encuentro relevantes de la Reforma Constitucional.

Y la segunda de las notas a las que quiero referirme el día de hoy se refiere a la autonomía constitucional a la que se dota el órgano garante, antes conocido como el IFAI, y de toda la repercusión que va a tener o que está teniendo ya esta característica.

En este aspecto, en la reforma al artículo 6º Constitucional precisa esencialmente que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, de acuerdo a lo que establezca la ley federal relativa que emite el Congreso de la Unión, y que tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, indica que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y que por excepción el consejero jurídico del gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que establezca la ley y sólo en el caso de que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional, conforme a la ley de la materia.

Dentro de estos rasgos, sin demeritar ninguno, quiero rescatar aquel que se refiere a la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones de este órgano garante, según lo que imprime la Constitución al respecto, claro está, desde luego con la excepción del juicio de amparo y del recurso de revisión que pueda interponer el consejero jurídico del gobierno en el caso ya señalado.

Y en este sentido, creo que la importancia de esta inatacabilidad radica, como lo había ya destacado la Suprema Corte en un precedente, en que el ejercicio sano del derecho de acceso a la información de transparencia en general necesita ser inmediato, pronto, de una manera que se verifique eficientemente. Y en ese sentido, en la acción de inconstitucionalidad 56 del 2009, la Suprema Corte conoció de la impugnación del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que establecía, para el caso creo que es importante, que las resoluciones que emitiera la Comisión podían ser impugnadas por los particulares ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el juicio de nulidad previsto en el Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado. Más o menos desde ese parámetro es que se establecía en esa entidad que las resoluciones que pudiera emitir el órgano podían ser impugnables vía juicio de nulidad.

Y en este sentido, el Tribunal pleno reafirmó la idea de que el contenido del artículo 6º Constitucional, concretamente en su fracción cuarta, exigía que los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión fueran sencillos y expeditos, de modo que la autoridad asegurara la obtención oportuna de la información sin obstáculos procedimentales que generaran dilación o demora.

Por eso considero que al tenor de las normas impugnadas, el hecho de que las resoluciones emitidas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad pudieran ser revisadas y revocadas mediante juicio de nulidad por el Poder Judicial Local, que era precisamente uno de los sujetos obligados, constituía una violación a los principios de autonomía decisoria y expeditéz, al permitirse que uno de los sujetos controlados se encontrara facultado para sobreponerse y suplantar al organismo controlador, además de que habría todo un procedimiento de impugnación con la consecuente dilación en la resolución final, cosa que parece hasta hoy con estas reformas ya no necesariamente sucederá así.

Sobre similar problemática también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 168/2011, determinó que la intención del artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, era excluir del conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promovieran algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por eso concluyó la Primera Sala que los sujetos obligados en términos de la ley de referencia, debían dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por dicho Instituto al resolver recursos de revisión, sin que fuera válida la utilización de recursos jurídicos, como la interposición de un juicio de nulidad.



Otro de los elementos importantes que a mi parecer arroja la reforma para efectos de la función que desempeña la Suprema Corte de Justicia, específicamente a propósito de la adición al artículo 105 de la Constitución, es aquel que tiene que ver con la legitimación que ahora se da al organismo garante para presentar controversias constitucionales respecto de actos o disposiciones generales de otro órgano constitucional autónomo y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión, así como para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal. Así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren, a su estimación, el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Con esta simple adición se superan aquellos precedentes que en principio antes de la reforma desechaban la legitimación del Instituto Federal de Acceso a la Información para promover por ejemplo controversias constitucionales, al constituir, según decía la Suprema Corte, un órgano derivado, tal como se desprende del criterio de rubro que decía: "Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos carece de legitimación activa para promover controversia constitucional".

Lo expuesto hasta este momento pues me sirve para tratar de explicar ahora al menos dos casos, que creo que son relevantes para efectos de lo que pueda venir y del modo en que se debe de interpretar el derecho de acceso a la información y de cómo el legislador en la emisión de la ley que se requiere podrá o tendrá que advertir ciertas situaciones que en la práctica se han dado, ya lo veremos a continuación y que es necesario considerar.

Por principio quiero referirme, y entiendo que el día de ayer el señor ministro Pérez Dayán hizo alusión a este criterio aún pendiente de resolverse por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Contradicción de tesis 134/2004. En dicho expediente el problema central se reduce a saber si ante la remisión de información considerada como reservada o confidencial por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, el juez de Distrito debe revisar esa clasificación como presupuesto para que las partes puedan tener acceso a esos documentos. O si por el contrario, deben tener acceso a ella, independientemente de que su conocimiento haya sido reservado por la citada autoridad responsable.

En ese sentido y sin ánimo de adelantar ninguna decisión, creo que mínimamente tendrían que considerarse como premisas o posiciones para tratar de resolver esta problemática, sería considerar por un lado, y aquí hay muchos jueces y magistrados, que en el día a día a partir de la información que reciben por parte de las autoridades responsables, cierta información ya viene clasificada por parte de la autoridad.

Y entonces la pregunta o una de las posiciones tendría que partir, a mi entender, primero, dentro de este contexto y del ánimo que se está dando a este órgano garante, es si sólo el órgano, de acuerdo a su especialidad, funciones e intención de creación, es el único que puede determinar o definir la clasificación de determinada documentación o información. Y que esta actuación sea de tal modo vinculante para incluso los juzgadores, que a lo mejor o tal vez llevándola a un extremo, entendiendo que no es evidentemente o manifiestamente reservado o no tendría que ser reservada, de todas maneras tendría que estar vinculados por esa decisión.

Y esta es otra posiciones de las que se me ocurre podrían transitarse para la solución del problema, es, si el juez de distrito entonces, a pesar de la calificación que se haga o que se haya hecho por parte de la autoridad, puede de manera pues oficiosa reclasificar o reanalizar la clasificación para efectos de que pueda ventilarse su contenido en el proceso.

Una tercera posición que creo que sería importante o que será importante valorar en ese sentido, es también si el carácter de la información, inclusive cuando ya se haya determinado que sea reservada o confidencial, cómo afecta al derecho de defensa, porque lo cierto es que a pesar de que consta en el proceso y el juez tenga acceso a ella, una de las partes, concretamente en este caso la quejosa, no podrá tener acceso a ella con todas las repercusiones que ello pueda tener. Pero, insisto, esta es una problemática que aún no se resuelve por parte de la Segunda Sala y que ya veremos cómo puede terminar.

Otro de los casos relevantes, y con este ejemplo termino, se suscitó también en la Segunda Sala a propósito de la petición de inconstitucionalidad pues en un amparo de una persona, que en algún momento de su día a día advirtió que ciertos datos personales estaban cargados en una página, y esto porque nos atañe a todos, en una de estas páginas de referencias jurídicas, en donde se refleja el juicio o el tipo de juicio y el nombre de esta persona en ese sentido apareció ahí su nombre y ciertos datos personales.

De acuerdo a la cadena en la que fue transitando su asunto, se le exigía, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley, que primero tuviera que acceder inmediatamente a la persona que había publicado sus datos y que en la medida que no lo había hecho, pues no podía entonces encaminar su derecho a través de otro tipo de procedimientos. Entonces uno de los argumentos por los que creo muy válido de los que consideraba la quejosa y en este sentido era una cuestión hasta como de practicidad que se volvió todavía más problemática, era que ella en la entrega de la información pues o en el tratamiento de la información por parte de estas páginas, concretamente de esta página, no había mediado su consentimiento. Y que la tramitación de la rectificación o la oposición a la



publicación de esos datos le implicaba a la quejosa proporcionar a esa empresa mayores datos de los que ya tenía a través de su aviso de privacidad. Entonces la quejosa consideraba pues que esta situación todavía hacía más evidente el vicio de inconstitucionalidad.

Al final, la Segunda Sala, por una cuestión de precisiones de insuficiencia argumentativa desvirtuó esa situación. Sin embargo, lo que sí dejó claro para la autoridad responsable fue que frente a la manifestación de ausencia de conocimiento y de consentimiento por parte de la quejosa en la entrega de los datos o de la información, sí tenía que verificar primero esa circunstancia y no obligar necesariamente o de manera automática a las personas físicas que tuvieran que acudir directamente ante los responsables poseedores de los datos.

Trataré de descifrar las preguntas. Dice: “Entiendo que las personas morales privadas que manejan recursos públicos son sujetos obligados a proporcionar información. ¿Qué ocurre respecto de las personas morales privadas que realizan actividades públicas? ¿Procederían los recursos ordinarios y el juicio de amparo contra una negativa de información de estas personas morales?”

En principio y de acuerdo a lo que acabo de comentar y sin empaparme mucho más allá, que la intención de la Reforma Constitucional, como lo mencionaba, es justamente combinar a todas aquellas autoridades, persona físicas y personas morales que manejen recursos públicos y no solamente pues como una cuestión de mera forma, sino de realidad de hecho, que manejen recursos públicos a transparentar sus acciones en todo lo que vale y justamente dentro de los parámetros que establece la ley.

Entonces procedería el recurso ordinario, pues pienso en este caso que sí. No está muy clara la pregunta si estos manejarían recursos públicos, y si manejaran recursos públicos pues pensaría pues que desde luego que sí, y también el juicio de amparo contra la resolución del organismo que desechara o negara la información de esta persona.

“¿Los ciudadanos podrán promover amparo contra el IFAI en base al interés legítimo? Me refiero a ciudadanos diferentes a los recurrentes en los recursos de revisión del IFAI”.

Digo, tratando de entender un poco la pregunta, habría que ver qué acto del IFAI es el que se está tratando de impugnar. Si fuera una resolución que niega el acceso a la información a determinado acto de autoridad, pues me costaría trabajo pensar, y eso que ahora recientemente la Suprema Corte amplió o trató de definir a partir de elementos básicos el interés legítimo, pero me parecería entonces que ahí se trataría más bien de un interés simple. Si una persona a la que se le negó la información el vecino puede promover amparo contra esa

decisión, me parecería muy cuesta arriba, ni siquiera pues, y eso lo digo de botepronto, me parecería cuestionable que fuera a través del interés legítimo.

La pregunta dice: “Con base en las facultades otorgadas al IFAI, ¿este órgano constitucional garante puede determinar si hay violaciones graves a derechos o delitos de lesa humanidad?”

Ya en alguna otra parte de estos precedentes, incluso antes de la Reforma Constitucional, en un criterio que emitió la Segunda Sala, justamente a propósito de los criterios que posteriormente integraron la contradicción de tesis que les decía, de la protección del medio ambiente, ya había definido o tratado de definir que los órganos que en cierta forma pueden conocer de este tipo de confrontación de derechos, por ejemplo el IFAI en este caso ante el derecho a la información, el derecho a la protección de datos personales en esa medida, estaban obligados y en una especie de fundamentación y motivación reforzada, a justificar si prevalecía o podría prevalecer una violación a un derecho, es decir, en una especie de extensión de facultades, que incluso en ese entonces ni siquiera se pensaba, la Segunda Sala sí extendió pues la necesidad de que el IFAI en ese momento rindiera o de alguna manera, insisto, más reforzada una motivación para comprobar si había o no existido una alteración de derechos en esa medida.

Ahora, si son los de lesa humanidad o no, me parecería otra vez muy difícil que sea necesariamente el IFAI el que podría manifestarse en ese sentido o pudiera resolver algo en ese sentido. El que ahora el diseño del órgano, como un órgano constitucional autónomo, se le haya dotado de esas características con todo lo que ello pueda implicar, no significa, creo yo, que entonces por extensión pueda ser todo, no es tampoco un principio como absoluto me parecería, pues para esa situación entonces estaría tal vez la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por señalar algo. Entonces pues en esa última parte pensaría yo que no.

“¿Es necesario el consentimiento para efectos de notificar por edictos en juicio sucesorio intestamentario?”

El criterio que les comentaba sobre el que había que reflexionar era más una cuestión de tratamiento de datos personales por particulares y no necesariamente por autoridades. En el caso de las autoridades y de los sujetos obligados, como el Poder Judicial por ejemplo, también hay criterio de la Comisión de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se elevó a consulta por parte de la Primera Sala si el nombre de una empresa, de la empresa quejosa, tenía que decirse o no en la sesión pública. Y las consideraciones que llevaron a la decisión por parte de la Comisión de Transparencia fue en ese escenario, la Ley de Amparo, que era la propia Ley de Amparo, en este caso anterior a la vigencia actual, que establecía por ejemplo que las notificaciones tenían que publicarse, entonces que eso hacía incongruente la necesidad de que no se dijera el nombre por ejemplo



en la sesión pública. Para este caso, si son los edictos y la publicidad va incluso a constituir una obligación por parte del sujeto obligado, como en este caso era la Ley de Amparo, pues me parece que no es necesario el consentimiento, los juicios pues de suyo son públicos, entonces en ese caso pensaría que no.

“Leí hace tiempo en la prensa que el IFE había vendido el padrón electoral a Estados Unidos. ¿Se puede hacer algo en contra de ello? Yo no autorice al IFE a vender mis datos personales”.

Pues justamente esa es la gran problemática que yo encuentro en el precedente que les estaba comentando, porque de acuerdo a toda la mecánica y a la dinámica que existe hoy en el mundo para la transferencia de datos, es muy difícil ya saber en qué momento se transfirió qué o cuál dato, o si nosotros vamos ante un primer obligado a transferir o a transmitir datos y autorizamos su tratamiento, tal vez en tres o cuatro meses ya lo tenga alguien que vende tiempos compartidos, etcétera, no necesariamente el IFE.

Y esa es justamente la problemática: ¿Cómo proteger nuestros datos personales respecto de autoridades y sujetos obligados, a los que no se les dotó de consentimiento? Pareciera hasta hoy que en ese asunto pareciera pues que el consentimiento no necesariamente jugaba a favor del quejoso, sino que incluso era una obligación acudir y en este caso por ejemplo sería necesario acudir por ejemplo a Estados Unidos o no sé qué agencia los hubiera tenido, tal, si es que los tenía porque esto no lo sé.

Y luego: “¿Los colegios y barras de abogados son sujetos obligados?” Pensaría que para efectos de la información pública, no, pensaría que sí para la protección de datos personales, porque justamente pues todos los que están afiliados proporcionan datos y ellos son los que se ocupan de su tratamiento y de su conservación. Entonces en ese sentido creo que no. Con las universidades pues pasa otra situación, porque en parte sí algunas reciben recursos públicos.

ooOoo